República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente :	11001-33-42-057-2019-00038-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante :	MARÍA LEOCADIA GONZÁLEZ MURCIA
Demandado :	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Tema:	APELACIÓN - LIQUIDACIÓN DE COSTAS

CONCEDE RECURSO APELACIÓN AUTO. LEY 1437 DE 2011.

Mediante auto del 19 de diciembre de 2022, este Despacho aprobó la liquidación de costas realizada por el secretario del Juzgado, al encontrarla ajustada a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia del 28 de enero de 2022.

Mediante escrito radicado el 12 de enero de 2023, el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación contra el auto aprobatorio de la liquidación de costas.

Así las cosas, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P., el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante es procedente, toda vez, que fue presentado y sustentado oportunamente, además, reúne los demás requisitos legales para su concesión.

En ese orden, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 19 de diciembre de 2022 que aprobó la liquidación de costas impuestas por el

superior, mediante sentencia de segunda instancia proferida el 28 de enero de 2022.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase

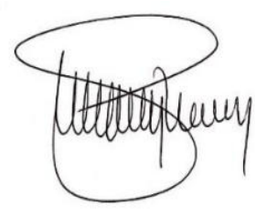

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

FOVB

Firmado Por:
Maria Antonieta Rey Gualdron
Juez
Juzgado Administrativo
057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a82eba468b4bf01bc5f33189c3f2d6aa014341024f071a293d661d15bb9ee3b**
Documento generado en 13/06/2023 01:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente :	11001-33-42-057-2019-00448-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Demandado :	JAIRO DE JESÚS METAUTE ZAPATA

RECONOCE PERSONERÍA. CÚMPLASE NOTIFICACIÓN.

Ingreso el proceso al Despacho, con escrito de sustitución de poder y requerimiento de impulso procesal.

1.1. La apoderada de la entidad demandante, mediante escrito del 17 de enero de 2023 sustituyó el poder a la abogada YASMIN ESTHER DE LUQUE CHACIN, de acuerdo con la escritura pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, por lo que resulta procedente el reconocimiento de personería a la citada profesional del derecho, en los términos del escrito de sustitución de poder.

1.2. De otra parte, mediante auto del 19 de diciembre de 2022, se admitió la demanda y en el numeral segundo literal b) de la aludida providencia, el Despacho ordenó la notificación personal del señor Jairo de Jesús Metaute Zapata, en la forma prevista en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. No obstante, se advierte que la entidad demandante no informó el canal digital del particular demandado, razón por la cual será necesario dar aplicación al artículo 200 del CPACA que establece lo siguiente: «Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso».

1.4. En esa línea, el 23 de febrero de 2023, el secretario del Despacho, solicitó a la entidad demandante que procediera a dar cumplimiento a lo normado por el 291 del C.G.P para efectos de la notificación del demandado, mediante **comunicación enviada al domicilio del demandado**.

1.5. Pese a lo anterior, para la fecha no se ha cumplido la carga procesal de notificación del demandado en los términos del artículo 291 del CGP, por lo que el despacho procede a requerir a la entidad demandante el cumplimiento de dicha normativa, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad demandante COLPENSIONES, a través de su apoderada judicial, para que en un término no superior a treinta (30) días, proceda a dar cumplimiento a la carga procesal de notificación personal de la parte demandada, en los términos del artículo 291 del CGP, mediante comunicación enviada al domicilio del señor Jairo de Jesús Metaute Zapata, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto por el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **Yasmin Esther de Luque Chacin**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 36.560.872 expedida en Santa Marta – Magdalena, y portadora de la tarjeta profesional de abogada núm. 136.643 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder a ella conferida.

Notifíquese y cúmplase

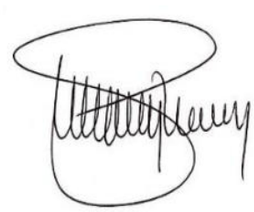

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

FOVB

Firmado Por:

Maria Antonieta Rey Gualdron

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637af1512aa339bb09f715cd9842338e8d649338e2606f8f65c9e57adc2a8cf3**

Documento generado en 13/06/2023 05:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00178-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante :	HÉCTOR STIVEN ROCHA FORERO
Demandado :	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUCIÓN DE LA EDUCACIÓN ICFES Y EL DISTRITO DE BOGOTÁ . SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

AUTO CONVOCA AUDIENCIA INICIAL. LEY 1437 DE 2011.

Vencidos los términos de contestación de la demanda y traslado de las excepciones previstos en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibidem, la cual se realizará el día jueves veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), a través del portal de gestión de grabaciones *Life Size* implementado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el enlace respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el jueves veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso, la cual se realizará a través del portal de gestión de grabaciones *Life Size* implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido por el artículo 186 *ejusdem,* modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el enlace respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ADVERTIR a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y los artículos 115, 119 y 120 de la Ley 2220 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con la C.C. núm. 79.954.623 de Bogotá, y portador de la T.P. núm. 141.955 del C.S.J., para actuar dentro del proceso como apoderado del ente territorial Bogotá D.C. - Secretaria Distrital de Educación, en los términos y para los efectos del poder conferido por el jefe de la oficina asesora, obrante en archivo de formato PDF "*22.contestacionsecretaria"* del expediente electrónico.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado CARLOS ALBERTO VELÉZ ALEGRÍA, identificado con la C.C. núm. 76.328.346 de Popayán, y portador de la T.P. núm. 151.741 del C.S.J., para actuar dentro del proceso como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos y

para los efectos del poder conferido por el jefe de la oficina asesora, obrante en archivo de formato PDF "*23poder"* del expediente electrónico.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JOSE GABRIEL CALDERÓN GARCÍA, identificado con la c.c. núm. 80.854.567 de Bogotá, y portador de la T.P. núm. 216.235 del C.S.J., para actuar dentro del proceso como apoderado del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES, en los términos y para los efectos del poder conferido por el jefe de la oficina asesora, obrante en archivo de formato PDF "*24poder"* del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase

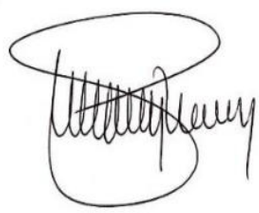

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

daf

Firmado Por:
Maria Antonieta Rey Gualdron
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc3848902bef172ad23678e465ce76c751a22d1a74ad5405257dc9c7a63ddb3**
Documento generado en 13/06/2023 05:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente :	11001-33-42-057-2020-00260-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante :	JAVIER ANDRÉS CONTRERAS MORENO
Demandado :	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NAICONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
Tema:	REAJUSTE SALARIAL POR VARIACIÓN DEL I.P.C. CON EFECTOS SOBRE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO

CONCEDE RECURSO APELACIÓN PARCIAL.

Mediante sentencia oral de primera instancia proferida en audiencia del 30 de marzo de 2023, este Despacho negó las pretensiones del señor Javier Andrés Contreras Moreno, y condenó en costas al demandante.

El apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, que impuso condena en costas a la parte accionante, recurso que fue sustentado en la aludida audiencia.

Así las cosas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el recurso de **apelación parcial** interpuesto por la parte demandante es procedente, toda vez, que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales para su concesión.

En ese orden, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación parcial interpuesto por la parte demandante contra el numeral segundo de la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023 que condenó en costas a la parte demandante.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase

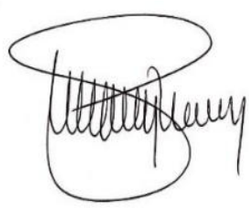

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

FOVB

Firmado Por:
Maria Antonieta Rey Gualdron
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0bbbd38188c8d750dbf70acf2a195e956575f6b23b9174d946bc45d9e747b35**
Documento generado en 13/06/2023 02:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente :	11001-33-42-057-2021-00006-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante :	ALDEMAR ORTEGA PATERNINA
Demandado :	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS
Tema:	RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA. PSICÓLOGO DE CENTRO DE BIENESTAR INSTITUCIONAL. NO SE DEMOSTRO LA SUBORDINACIÓN

CONCEDE RECURSO APELACIÓN. LEY 1437 DE 2011.

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 28 de marzo de 2023, este Despacho declaró probada la excepción de mérito denominada "*ausencia de vínculo de carácter laboral*" propuesta por la entidad demandada. En consecuencia, negó las pretensiones de la demanda.

El apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito radicado el 10 de abril de 2023.

Así las cosas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante es procedente, toda vez, que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales para su concesión.

En ese orden, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 28 de marzo de 2023 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase

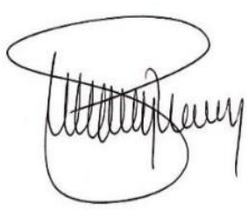

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

FOVB

Firmado Por:
Maria Antonieta Rey Gualdron
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c05e46dbafb839df7068094f5229336ac2f93d20fec04477a7df1ec233c376c

Documento generado en 13/06/2023 01:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente :	11001-33-42-057-2021-00158-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante :	DIANA PAOLA ALARCÓN OLAYA
Demandado :	DISTRITO DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Tema:	RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA. CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS COMO PSICÓLOGA. NO ACREDITÓ LA SUBORDINACIÓN

CONCEDE RECURSO APELACIÓN. LEY 1437 DE 2011.

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 27 de marzo de 2023, este Despacho declaró probadas las excepciones de mérito denominadas "*inexistencia del contrato realidad*" y "legalidad del contrato de prestación de servicios" propuestas por la entidad demandada, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda.

El apoderado de la demandante interpuso oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito radicado el 14 de abril de 2023.

Así las cosas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante es procedente, toda vez, que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales para su concesión.

En ese orden, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de marzo de 2023 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase

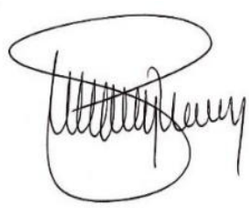

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

FOVB

Firmado Por:
Maria Antonieta Rey Gualdron
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafd520f2fa426379f54fe6ee5b8bb527ac7eaa3629b01f0bc666f86671ab8e0**
Documento generado en 13/06/2023 01:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2021-00221-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante :	ELSA MANOSALVA DÍAZ
Demandado :	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN -

AUTO CONVOCA AUDIENCIA INICIAL. LEY 1437 DE 2011.

Vencidos los términos de contestación de la demanda y traslado de las excepciones previstos en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibidem, la cual se realizará el día miércoles cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), a través del portal de gestión de grabaciones *Life Size* implementado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el miércoles cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso, la cual se realizará a través del portal de gestión de grabaciones *Life Size* implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido por el artículo 186 *ejusdem,* modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el enlace respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ADVERTIR a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y los artículos 115, 119 y 120 de la Ley 2220 de 2022.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandada DISTRITO DE BOGOTÁ-SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN que remita con destino al proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados y la Resolución 1727 de 05 de marzo de 2020, para el pago de las cesantías y la sanción moratoria; así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, en cumplimiento del numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, advirtiendo que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. **Por secretaria líbrese el oficio respectivo.**

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.015.407.639 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional de abogado núm. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Distrito de Bogotá – Secretaria Distrital de Educación, en los términos y para los efectos del poder visible en el archivo PDF «*07.contestacionseceducacion*» del expediente electrónico, quien a su vez, sustituye el poder a la abogada VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con la c.c. núm. 1.032.471.577 de Bogotá, y portadora de la T.P. núm. 342.450 del C.S.J., para actuar dentro del proceso como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder, obrante en archivo PDF «*13.contestacionseceducacion*» del expediente electrónico.

SEXTO: Por reunir los requisitos del artículo 76 del CGP, **se acepta** la renuncia de poder presentada por el abogado JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.015.407.639 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional de abogado núm. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura – apoderado principal – y a la abogada VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con la c.c. núm. 1.032.471.577 de Bogotá, y portadora de la T.P. núm. 342.450 del C.S.J., -apoderada sustituta- quienes actúan como apoderados del Distrito de Bogotá – Secretaria Distrital de Educación, de conformidad con la renuncia de poder visible en el archivo PDF «*10.renunciapoder*» del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase

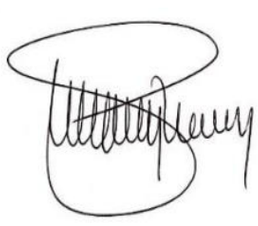

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

daf

Firmado Por:

Maria Antonieta Rey Gualdron

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118f7d8f5068bc00b2c5daaab93f84fa418cb84f139fb4be4d2639e2365d7045**

Documento generado en 13/06/2023 06:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente No. :	11001-33-42-057-2021-00299-00
Demandante :	FERNANDO PABUENA OLAYA
Demandado :	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR

AUTO REQUIERE PRUEBA. CONVOCA AUDIENCIA INICIAL. LEY 1437 DE 2011.

Procede el Despacho a efectuar el requerimiento de las pruebas pendientes de recaudo.

ANTECEDENTES

1.1. A través de providencia del 24 de enero de 2023, proferida en audiencia inicial fueron decretadas las pruebas documentales aportadas con la demanda, las declaraciones testimoniales requeridas a instancia del extremo procesal activo, el dictamen pericial solicitado y se requirió a la entidad demandada el envío del expediente administrativo que contenga los antecedentes del caso en acatamiento del deber impuesto en el artículo 175 del CPACA.

1.2. En cuanto a la **prueba pericial** solicitada por la parte demandante se dispuso lo siguiente:

> «Para la práctica de dicha prueba y previo a emitir la comunicación respectiva a la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, se ordenó librar oficio a la **Dirección General de Sanidad Militar** para que, por conducto del funcionario competente, remitiera la totalidad de la historia clínica del señor Fernando Pabuena Olaya, que contuviera la totalidad de las especialidades y documentos que fueron valorados por las autoridades médico laborales de las Fuerzas Militares.
>
> Una vez recibidos los anteriores documentos, se ordenó remitir junto con la demanda y sus anexos, a la Junta Regional de

> Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que, con vista en los elementos de prueba que fueron tenidos en consideración por la Junta Médico Laboral Militar No. 118056 del 8 de septiembre de 2020 y por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML21-2-145 MDNSG-TML- 41.1 del 24 de febrero de 2021, se
> sirva realizar una valoración de la disminución de la capacidad laboral y la capacidad sicofísica para el servicio del demandante Fernando Pabuena Olaya, identificado con la C.C. No. 73.236.278 expedida en Magangué».

1.3. En lo concerniente a la prueba documental de la entidad demandada, se **ordenó requerir a la entidad demandada** para que, a través del **Director de Personal y/o funcionario competente**, remitiera el expediente administrativo del demandante que contenga los antecedentes de los actos acusados, y en especial copia del Acta de la Junta Médica Laboral No. 118056 del 8 de septiembre de 2020, que determinó una pérdida de capacidad laboral del 28.9%, practicada al señor Fernando Pabuena Olaya, así como los antecedentes y documentos que sirvieron de fundamento de la decisión tomada.

1.4. En cumplimiento de lo anterior, la secretaría del Despacho elaboró los Oficios núms. 67 y 68 de 28 de febrero de 2023, que fueron remitidos a la entidad demandada para el trámite ordenado en la audiencia inicial.

1.5. Mediante memorial remitido el 28 de febrero de 2023, la apoderada del Ministerio de Defensa, acreditó el trámite dado a los oficios probatorios a través de correo enviado en la misma fecha, tal y como da cuenta, el archivo PDF «18tramitedeoficios»

No obstante, lo anterior, se advierte que a la fecha de la presente audiencia no se han suministrado las pruebas requeridas que dan cuenta los oficios 67 y 68 de 28 de febrero de 2023.

REQUERIMIENTO PROBATORIO

2.1. Acorde con lo expuesto, en aras de lograr la consecución del material probatorio necesario para tomar una decisión de fondo, el Despacho ordenará reiterar los oficios con destino al **Director de Personal del Ejército Nacional y al Director General de Sanidad Militar**, para que, por conducto de los funcionarios y/ o dependencias que correspondan, en el término perentorio e improrrogable de cinco (5) días siguientes a partir del recibo de la comunicación respectiva, remitiera la prueba documental pendiente de recaudo.

2.2. Lo anterior, teniendo en cuenta que desde el pasado 28 de febrero de 2023, se acreditó el envío de los oficios probatorios a la Dirección de Personal del Ejército Nacional y a la Dirección General de Sanidad Militar, por lo que se torna necesario **requerir por última** vez a dichas dependencias el cumplimiento de la carga probatoria impuesta, advirtiendo a los funcionarios responsables, que las consecuencias de no colaborar con la administración de justicia generará el inicio del trámite sancionatorio previsto por el artículo 44 del CGP.

2.3. La Secretaría del Juzgado librará los oficios respectivos y los enviará por medio electrónico a sus destinatarios, con el fin de que los funcionarios competentes remitan los documentos requeridos, so pena de dar inicio al incidente sancionatorio previsto en el parágrafo de artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría REQUERIR al director de Personal del Ejército Nacional y al director General de Sanidad Militar, con el fin de que, por conducto de los funcionarios y/ o dependencias que correspondan, y dentro del término de cinco (5) días, se sirvan dar respuesta a las solicitudes probatorias contenidas en los **oficios números 67 y 68 de 28 de febrero de 2023. LÍBRESE** los oficios respectivos a sus destinatarios con las advertencias sobre desacato a orden judicial.

SEGUNDO: ADVERTIR al director de Personal del Ejército Nacional y al director General de Sanidad Militar las consecuencias sancionatorias de no colaborar con la administración de justicia en el cumplimiento de la reiteración probatoria que implican desacato a orden judicial de conformidad con el numeral 3 del artículo 441 del Código General del Proceso.

TERCERO: En consecuencia, VENCIDO el término anterior sin que se haya dado respuesta a los requerimientos probatorios, se **ORDENARÁ LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL** previsto por el parágrafo del artículo 44 del CGP, a efectos de individualizar al funcionario o funcionario responsables del desacato a la orden

---

1 (...)Artículo 44. Poderes correccionales del juez
Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

judicial que dispuso el recaudo de las pruebas documentales decretadas en el presente proceso, a efectos de otorgarle la oportunidad para rendir sus explicaciones por la conducta omisiva, garantizando el derecho a la defensa y, adoptar la decisión sancionatoria correspondiente.

CUARTO: Una vez aportadas las documentales decretadas se deberá remitir dichos documentos junto con la demanda y sus anexos a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca** con el fin de que rinda el dictamen pericial decretado en el término de quince (15) días, esto ante la imposibilidad de postergar el termino probatorio, ello de conformidad con la orden dada en la audiencia inicial del 24 de enero de 2023.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **INGRESE** de inmediato el expediente al Despacho para fijar fecha para la audiencia de práctica de pruebas.

Notifíquese y cúmplase

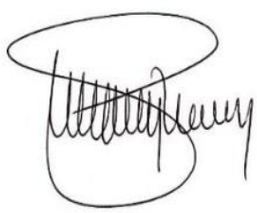

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

d a f

Firmado Por:
Maria Antonieta Rey Gualdron
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e5322db5c7ea4ce0f3646bbf6a4489b5bf1959977fb1dee0f46d7f30b9e2d3**

Documento generado en 13/06/2023 07:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2021-00328-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante :	MIRIA ROMERO AGUDELO
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

AUTO CONVOCA AUDIENCIA INICIAL. LEY 1437 DE 2011.

Vencidos los términos de contestación de la demanda y traslado de las excepciones previstos en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibidem, la cual se realizará el día jueves trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), a través del portal de gestión de grabaciones *Life Size* implementado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el enlace respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el jueves trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso, la cual se realizará a través del portal de gestión de grabaciones *Life Size* implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido por el artículo 186 *ejusdem,* modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el enlace respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ADVERTIR a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y los artículos 115, 119 y 120 de la Ley 2220 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Stella Castillo Morales, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 51.631.152 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional de abogada núm. 265.976 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del **Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Educación**, en los términos y para los efectos del poder visible en el archivo PDF «*13.contestacionsecretaria»* del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

daf

Firmado Por:

Maria Antonieta Rey Gualdron

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4666877c8a6d01a50152d60f71cb5f55377c8a2d87c7f536bf940aa0aa04e2d8**

Documento generado en 13/06/2023 06:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2022-00166-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante :	OSCAR ESPARZA ARIAS
Demandado :	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
Tema:	Ajuste asignación de retiro

AUTO CONVOCA AUDIENCIA INICIAL. LEY 1437 DE 2011.

Vencidos los términos de contestación de la demanda y traslado de las excepciones previstos en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibidem, la cual se realizará el día miércoles diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), a través del portal de gestión de grabaciones *Life Size* implementado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el enlace respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el miércoles diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso, la cual se realizará a través del portal de gestión de grabaciones *Life Size* implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido por el artículo 186 *ejusdem,* modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el enlace respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ADVERTIR a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y los artículos 115, 119 y 120 de la Ley 2220 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Paola Andrea Pardo Marín, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.030.532.525 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional de abogada núm. 185.722 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos y para los efectos del poder visible en el archivo PDF «*09contestacion*» del expediente electrónico

Notifíquese y cúmplase

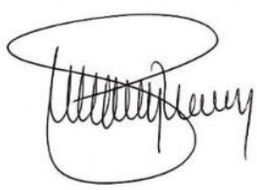

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

daf

Firmado Por:

Maria Antonieta Rey Gualdron

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee07bd393b7b2a511e5160c5a0ce9e8b7796a93a8716b79db89ed104a99ae925**

Documento generado en 13/06/2023 06:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2022-00221-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante :	JESÚS ARTURO DELGADO VILLAMIZAR
Demandado :	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
Tema:	Pensión de Invalidez

AUTO CONVOCA AUDIENCIA INICIAL. LEY 1437 DE 2011.

Vencidos los términos de contestación de la demanda y traslado de las excepciones, previstos en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibidem, la cual se realizará el día martes veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), a través del portal de gestión de grabaciones *Life Size* implementado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el enlace respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el martes veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso, la cual se realizará a través del portal de gestión de grabaciones *Life Size* implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido por el artículo 186 *ejusdem,* modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el enlace respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ADVERTIR a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y los artículos 115, 119 y 120 de la Ley 2220 de 2022.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandada que remita con destino al proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, en cumplimiento del numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, advirtiendo que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. **Por secretaria líbrese el oficio respectivo.**

QUINTO: RECONOCER personería al abogado José Javier Mesa Cespedes, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 17.344.074 expedida en Villavicencio - Meta, y portador de la tarjeta profesional de abogado núm.

134.872 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el archivo PDF «*16contestacion*» del expediente electrónico

Notifíquese y cúmplase

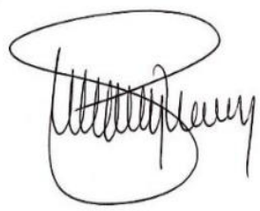

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

daf

Firmado Por:
Maria Antonieta Rey Gualdron
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b379ea4bff24c98bd13991a723a69e6a0571d56845adbe9a50b5fa3b150e30f9**
Documento generado en 13/06/2023 05:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:		NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente	:	11001-33-42-057-2023-00016-00
Accionante	:	CARLOS ARTURO SERNA SANTANA
Accionado	:	NACIÓN – MINISTERIO PÚBLICO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES ITRC

AUTO CORRIGE ERROR DE TRANSCRIPCIÓN.

1.1. En providencia del 24 de febrero de 2023, se admitió la demanda y se consignó erróneamente el nombre del demandante así: Carlos Arturo Serna Santa(sic), identificado con cédula de ciudadanía núm. 41.633.087 expedida en Bogotá.

1.2. El 3 de marzo de 2023, el apoderado del demandante solicitó la corrección del auto admisorio del 24 de febrero de 2023 en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandante es **Carlos Arturo Serna Santana** y no «Santa».

1.3. El artículo 286 del Código General del Proceso establece la procedencia de corregir los errores de transcripción:

> **"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó** en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
> Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
> Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

1.4. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta el error de transcripción y la solicitud de corrección presentada por la parte demandante, el Despacho procede de conformidad**,** en aras de evitar irregularidades en el trámite del proceso y garantizar así el adecuado acceso a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el error de transcripción contenido en el auto del 24 de febrero de 2023, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandante es **Carlos Eduardo Serna Santana.**

En tal sentido, el numeral primero de la aludida providencia quedará así:

> «PRIMERO. ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Carlos Arturo Serna Santa, identificado con cédula de ciudadanía núm. 41.633.087 expedida en Bogotá contra la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales ITRC, la cual será tramitada en primera instancia».

SEGUNDO: Por Secretaría **dese** cumplimiento integral a lo ordenado en el auto del 24 de febrero de 2023.

Notifíquese y cúmplase

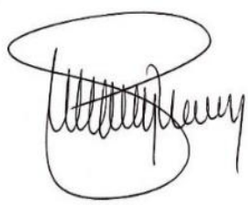

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

FOVB

Maria Antonieta Rey Gualdron

Firmado Por:

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddc24d8cf80619eadb9294bc49c3c6a8d5665c199ea882263367b7a09a9f44e**

Documento generado en 13/06/2023 04:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-42-057-2023-00082-00
Demandante:	BERTHA DEL PILAR PÉREZ SACRISTÁN
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Tema:	Relación Laboral subyacente. Fiscalizadora y normalización de cartera

ADMITE DEMANDA. LEY 1437 DE 2011 y LEY 2080 DE 2021

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Bertha del Pilar Pérez Sacristán**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.556.899 expedida en Bogotá D.C., por conducto de apoderado, presentó demanda contra el **Servicio Nacional de Aprendizaje Sena**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio núm. 11-2-2022-064153 de 7 de octubre de 2022, mediante el cual, la demandada le negó el pago de las prestaciones sociales y seguridad social derivados de la relación laboral subyacente existente entre las partes con ocasión de los servicios profesionales de forma personal, como fiscalizadora ejecutando cada uno de los contratos celebrados desde 2012 hasta 2022 .

Así las cosas, examinada la demanda y sus anexos, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibidem, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Bertha del Pilar Pérez Sacristán**, identificada con cédula

de ciudadanía No. 51.556.899 expedida en Bogotá D.C., contra el **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA,** la cual será tramitada en primera instancia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena:

a) **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b) **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA,** a través del funcionario de mayor jerarquía en la entidad, adjuntando copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

c) **NOTIFICAR** personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público.

CUARTO. Vencido el término de dos (2) días previsto en el inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO. ORDENAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA,** por conducto de su apoderado judicial, que, dentro del término de traslado, remita con destino al proceso, el expediente administrativo contractual que contenga los antecedentes del acto demandado, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, en cumplimiento del numeral 4º y parágrafo 1º del artículo

175 del CPACA. **ADVERTIR** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. Por secretaría, líbrese oficio en tal sentido.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado **Guillermo Jutinico Hortua**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 11.374166 expedida en Fusagasugá – Cundinamarca, y portador de la tarjeta profesional de abogado núm. 47.074 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 186 del CPACA, las partes deberán cumplir con el deber establecido en el numeral 14[1] del artículo 28 del CGP y dejar constancia de ello en el expediente.

Notifíquese y cúmplase

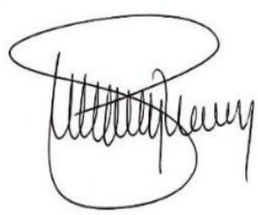

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

FOVB

[1] «Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción»

Firmado Por:

Maria Antonieta Rey Gualdron

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6794d3132058ff8bed0b9edd256d1c374861ef643ec66f7d41df9efd14a44a**

Documento generado en 13/06/2023 02:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente	:	11001-33-42-057-2023-00116-00
Demandante	:	LUIS ALFREDO JIMENEZ OSPINO
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA - DIVRI
Tema:		Pensión de invalidez

AUTO ADMITE DEMANDA. LEY 1437 DE 2011 y LEY 2080 DE 2021

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor - **Luis Alfredo Jiménez Ospino**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 73.237.683 expedida en Magangué – Bolívar, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva DIVRI**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución núm. 000239 de 14 de enero de 2022, mediante el cual le fue negada la pensión de invalidez.

Así las cosas, examinada la demanda y sus anexos, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibidem, el Despacho,

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Luis Alfredo Jiménez Ospino**, identificado con cédula de

ciudadanía No. 73.237.683 expedida en Magangué – Bolívar, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva - DIVRI,** la cual será tramitada en primera instancia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena:

a) **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b) **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva DIVRI,** a través del funcionario de mayor jerarquía en la entidad, adjuntando copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

c) **NOTIFICAR** personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público.

CUARTO. Vencido el término de dos (2) días previsto en el inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO. ORDENAR a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva DIVRI,** por conducto de su apoderado judicial, que, dentro del término de traslado, remita con destino al proceso, el

expediente administrativo prestacional que contenga los antecedentes del acto demandado, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, en cumplimiento del numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiendo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. **Por secretaría líbrese el oficio respectivo.**

SEXTO. RECONOCER personería al abogado **José Gregorio Correa Tapias**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 19.874.711 expedida en Magangué – Bolívar, y portador de la tarjeta profesional de abogado núm. 344.575 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 186 del CPACA las partes deberán cumplir con el deber establecido en el numeral 14[1] del artículo 28 del CGP, consistente en

Notifíquese y cúmplase

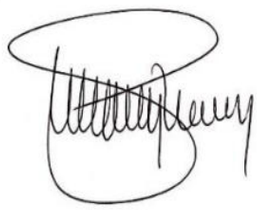

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

FOVB

[1] «Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción».

Firmado Por:

Maria Antonieta Rey Gualdron

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98712c05d7817904108fcfefad3003b73f9d05d765b621f990f2cfab9c3c70f8**

Documento generado en 13/06/2023 03:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-42-057-2023-00118-00
Demandante:	ARCESIO ORTIZ MEDINA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Tema:	Relación laboral subyacente. Auxiliar de mantenimiento planta física.

ADMITE DEMANDA. LEY 1437 DE 2011 y LEY 2080 DE 2021

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Arcesio Ortiz Medina**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.299.962, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio núm. 20232100026621 de 1º de marzo de 2023, mediante el cual se negó el pago de acreencias laborales, prestaciones sociales e indemnización, derivadas de la vinculación entre las partes mediante contratos de prestación de servicios desde el 2 de febrero de 2012 hasta la actualidad.

Así las cosas, examinada la demanda y sus anexos, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibidem, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del

derecho presentada por el señor **Arcesio Ortiz Medina**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 19.299.962, contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE,** la cual será tramitada en primera instancia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena:

a) **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b) **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE,** a través del funcionario de mayor jerarquía en la entidad, adjuntando copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

c) **NOTIFICAR** personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público.

CUARTO. Vencido el término de dos (2) días previsto en el inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO. ORDENAR a la **Subred Integrada de Servicios de Salud**

Sur Occidente ESE, por conducto de su apoderado judicial, que, dentro del término de traslado, remita con destino al proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto demandado, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, en cumplimiento del numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiendo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. Por secretaría, líbrese el oficio respectivo.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado **Cesar Julián Viatela Martínez**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.016.045.712 expedida en Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional de abogado núm. 246.931 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 186 del CPACA las partes deberán cumplir con el deber establecido en el numeral 14[1] del artículo 28 del CGP y dejar constancia en el expediente.

Notifíquese y cúmplase

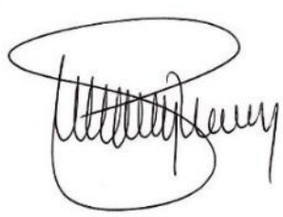

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

FOVB

[1] «Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción».

Firmado Por:

Maria Antonieta Rey Gualdron

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ae7514a2991e0e663c233cee31da4cc30488acc3c225353e9edf3f7276e8c6**

Documento generado en 13/06/2023 03:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:		NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Expediente	:	11001-33-42-057-2023-00144-00
Demandante	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Demandado	:	GUILLERMO RODRIGUEZ RUBIO

AUTO TRASLADO MEDIDA CAUTELAR. LEY 1437 DE 2011

Con la demanda, la entidad demandante solicitó decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado**, Resolución 118072 de fecha 12 de agosto de 2010,** por medio de la cual se resolvió una solicitud de prestaciones económicas en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, a favor del señor Guillermo Rodríguez Rubio, bajo los preceptos jurídicos de los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

En ese orden, de conformidad con lo establecido en los artículos 229[1] y 233[2] de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá el traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, para que se pronuncie respecto de esta, y garantizar el derecho a la defensa y debido proceso.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO al señor **Guillermo Rodríguez Rubio,** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.108.072**,** por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la **Administradora Colombiana de**

Pensiones - Colpensiones, para los fines del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011**.** Adjúntese con la presente providencia, copia de la solicitud de medida cautelar.

SEGUNDO: Por secretaría conformar cuaderno separado en donde conste la solicitud de medida cautelar y la presente providencia.

TERCERO. CUMPLIDO lo anterior, ingrese de inmediato el expediente, para decidir sobre la medida cautelar solicitada.

Notifíquese y cúmplase

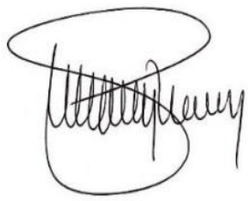

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

FOVB

Firmado Por:
Maria Antonieta Rey Gualdron
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb96829c53379f05e56808ae3897dbe781aa5ba5618569c8bb4708f8528075a3**
Documento generado en 13/06/2023 04:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-42-057-2023-00144-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Demandado:	GUILLERMO RODRIGUEZ RUBIO
Tema:	Pensión de vejez

ADMITE DEMANDA. LEY 1437 DE 2011 y LEY 2080 DE 2021

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, por conducto de apoderada, presentó demanda contra el señor **Guillermo Rodríguez Rubio**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.108.072, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución núm. 118072 de 12 de agosto de 2010, mediante la cual, concedió pensión de vejez a favor del demandado.

Así las cosas, examinada la demanda y sus anexos, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibidem, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la **Administradora Colombiana de**

Pensiones - Colpensiones, contra el señor **Guillermo Rodríguez Rubio**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.108.072**,** la cual será tramitada en primera instancia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena:

a) **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b) **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al señor **Guillermo Rodríguez Rubio**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.108.072, adjuntando copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

c) **NOTIFICAR** personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público.

CUARTO. Vencido el término de dos (2) días previsto en el inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 32.709.957 expedida en Barranquilla, y portadora de la tarjeta profesional de abogada núm. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder general conferido.

SEXTO: De conformidad con el artículo 186 del CPACA las partes deberán cumplir con el deber establecido en el numeral 14[1] del artículo 28 del CGP, y dejar constancia de ello en el expediente.

SÉPTIMO: Por secretaría procédase a organizar el expediente electrónico de tal manera que en primer lugar se incorpore la demanda y el poder, seguida de los anexos allegados por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

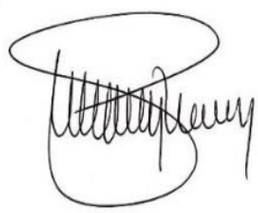

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

FOVB

[1] «Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción».

Firmado Por:

Maria Antonieta Rey Gualdron

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440f2323c0d7c48ef3435e924108f89adadfd99b0c7fadc4a91d00c980ffd520**

Documento generado en 13/06/2023 04:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica